



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1182/2023

EXP. N.º 01397-2022-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE LIVON  
VILLARROEL, representado por  
PILAR PATRICIA CONTRERAS  
VILLARROEL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pilar Patricia Contreras Villarroel contra la resolución de fecha 6 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2022, doña Pilar Patricia Contreras Villarroel interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Luis Enrique Livon Villarroel contra doña Diana Jurado Espino, jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, y contra don Luis Alberto Leguía Loayza, doña María Ysabel Gonzales Núñez y don Alejandro Manuel Aquije Orosco, jueces integrantes de la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de la citada corte. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 107, de fecha 29 de mayo de 2014<sup>3</sup>, que condenó a don Luis Enrique Livon Villarroel como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; y de (ii) la sentencia de vista, Resolución 112, de fecha 18 de noviembre de 2014<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 152 del expediente.

<sup>2</sup> F. 29 del expediente.

<sup>3</sup> F. 1 del expediente.

<sup>4</sup> F. 65 del documento PDF del Tribunal, Acompañado Tomo IV.

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00082-2008-0-1409-JR-PE-01.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01397-2022-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE LIVON  
VILLARROEL, representado por  
PILAR PATRICIA CONTRERAS  
VILLARROEL

La recurrente refiere que no es razonable pensar que debido a que el agraviado (proceso penal), a sus veintisiete años, se portaba como un niño, el favorecido tenía pleno conocimiento de su estado mental (leve retardo mental), ya que deducir ello es parte de una suposición, tanto más, si la madre del agraviado ha señalado que su hijo se comportaba de manera normal.

Agrega que se pretende demostrar la amistad cercana entre el agraviado y don Luis Enrique Livon Villarroel a través de inferencias injustificadas, ya que no se señala cuál es la máxima de experiencia, conocimiento científico o principio de la lógica que lleven a la jueza de primera instancia determinar acerca de la referida amistad, y solo se limita a deducir aquello por el solo hecho de que ambos se habrían puesto sobrenombres de personajes de videojuegos y que de la declaración realizada por un testigo que afirmó que un carro que era conducido por el favorecido iba a buscar al agraviado y que lo habría jaloneado en algunas oportunidades, no se puede desprender una relación de amistad cercana.

Señala que la citada jueza, en varias oportunidades, usa la palabra “inferir” para tratar de explicar una inferencia que no logra justificar. Así, no motiva cómo el agraviado sufrió violación sexual en un cuarto ubicado en el pueblo joven Víctor Raúl Mz C-2, del distrito de San Juan de Marcona, basada únicamente en la existencia de un piso de cemento. Refiere también que se aplica erróneamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 al agraviado, debido a que psicológicamente este no se encuentra apto para brindar una versión coherente, lógica, ordenada y cierta de los hechos, como tampoco se puede sustentar en grado de certeza que el agraviado no haya tenido motivaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus dichos.

Manifiesta que si bien se acreditó que el agraviado fue violado sexualmente, no se ha justificado o dado las razones de la vinculación de la comisión del acto delictivo con el condenado a través del informe psicológico que se le practicó.

En relación con la resolución de segunda instancia, señala que la Sala superior no se ha pronunciado debidamente respecto de los siguientes agravios: que no se ha tomado en cuenta el certificado médico en el rubro relato y no se ha sindicado al imputado a diferencia del otro sentenciado de nombre Gamarra; que se ha incurrido en motivación aparente, ya que el agraviado no ha señalado la dirección exacta donde habrían ocurrido los hechos, sin embargo, en el acta técnico policial, el agraviado y su madre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE LIVON  
VILLARROEL, representado por  
PILAR PATRICIA CONTRERAS  
VILLARROEL

identifican el inmueble materia del proceso subyacente; y que el relato del agraviado ha sido incoherente, ya que primero sindicó al sentenciado Gamarra y por presión ejercida por su madre, sindicó al favorecido.

Añade que la Sala superior debió justificar si era suficiente para acreditar el delito y, por ende, ser castigado el favorecido con una sentencia condenatoria, el conocimiento que tuviera de la condición mental del agraviado; que el uso de sobrenombres no puede sustentar una sentencia condenatoria y que no se tomó en cuenta la declaración de la testigo Laura Lleny Choque.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 6, de fecha 6 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda<sup>6</sup>.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 9, de fecha 9 de enero de 2023<sup>7</sup>, declara improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se cuestiona es la valoración por parte de los magistrados de los fundamentos, así como de los medios probatorios que determinaron la emisión de las resoluciones. Además, los demandados se han pronunciado sobre cada uno de los extremos que ahora se cuestionan en el presente proceso.

La Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la resolución apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 107, de fecha 29 de mayo de 2014, que condenó a don Luis Enrique Livon Villarroel como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Resolución 112, de fecha 18 de noviembre de 2014, que confirmó la precitada condena<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> F. 75 del expediente.

<sup>7</sup> F. 90 del expediente.

<sup>8</sup> Expediente Judicial Penal 00082-2008-0-1409-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2022-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE LIVON  
VILLARROEL, representado por  
PILAR PATRICIA CONTRERAS  
VILLARROEL

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia afectación a los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona (i) que no es razonable pensar que debido a que el agraviado, a sus veintisiete años, se portaba como un niño, don Luis Enrique Livon Villarroel tuviera pleno conocimiento de su estado mental (leve retardo mental), pues se parte de una suposición; (ii) que la supuesta amistad entre el favorecido y el agraviado se pretende demostrar por el supuesto hecho de que entre ellos se habrían puesto sobrenombres de personajes de videojuegos; (iii) que de la testimonial que refiere que el favorecido iba a buscar al agraviado en carro y lo jaloneaba no se puede desprender que entre ellos hubiera una relación de amistad cercana; (iv) que no se motiva cómo el agraviado sufrió violación sexual en un cuarto ubicado en el pueblo joven Víctor Raúl Mz C-2, del distrito de San Juan de Marcona, basada únicamente en la existencia de un piso de cemento;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01397-2022-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE LIVON  
VILLARROEL, representado por  
PILAR PATRICIA CONTRERAS  
VILLARROEL

- (v) que el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 fue aplicado en forma errónea al agraviado, debido a que psicológicamente no se encuentra apto para brindar una versión coherente, lógica, ordenada y cierta de los hechos. Tampoco se puede sustentar en grado de certeza que el agraviado no haya tenido motivaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus dichos; (vi) que si bien se acreditó que el agraviado fue violado sexualmente, no se han dado las razones de la vinculación de la comisión del acto delictivo con el favorecido a través del informe psicológico que se le practicó.
6. Asimismo, con relación a la resolución de segunda instancia, se alega que (vii) no se ha pronunciado en forma debida respecto al certificado médico en el rubro relato y que no se ha sindicado al imputado a diferencia del otro sentenciado de nombre Gamarra; que el agraviado no ha señalado la dirección exacta donde ocurrieron los hechos. Empero, en el acta técnico policial, el agraviado y su madre identifican el inmueble materia del proceso subyacente y que el relato del agraviado ha sido incoherente, ya que primero sindicó al sentenciado Gamarra y, por presión ejercida por su madre, sindicó al favorecido; y (viii) la Sala Penal Superior debió justificar si era suficiente para acreditar el delito, y, por ende, castigar al favorecido con una sentencia condenatoria, que tuviera conocimiento de la condición mental del agraviado; que el uso de sobrenombres no puede sustentar una sentencia condenatoria y que no se tomó en cuenta la declaración de la testigo Laura Lleny Choque.
7. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas, la correcta aplicación de acuerdos plenarios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01397-2022-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE LIVON

VILLARROEL, representado por

PILAR PATRICIA CONTRERAS

VILLARROEL

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**